

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que, mediante providencia del 14 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, y allí se dispuso la notificación por estados a la parte demandada, y los demandados no contestaron ni formularon excepciones en los términos establecidos por Ley (Archivo 002 del expediente digital) A Despacho.

Andes, 16 de noviembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Radicado N°	05034 31 12 001 2022 00236 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION (Proceso Verbal – Resolución Contrato Radicado 2018-00062)
Demandante	JAIME IGNACIO CORREA VARGAS
Demandado	SOCIEDAD ALEJANDRIA SILVESTRE S.A.S. - ALVARO FRANCO RESTREPO JOSE LEONEL FRANCO RESTREPO EVA CRISTINA FRANCO DE SANCHEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA
Auto interlocutorio	571

JAIME IGNACIO CORREA VASQUEZ por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva conexas al proceso verbal de resolución de contrato con radicado 2018-00062, en contra de SOCIEDAD ALEJANDRIA SILVESTRE S.A.S., ALVARO FRANCO RESTREPO, JOSE LEONEL FRANCO RESTREPO y EVA CRISTINA FRANCO DE SÁNCHEZ en la que pretende el pago de las costas procesales e intereses moratorios legales a la tasa máxima legal causados desde fecha de ejecutoria del auto que los fijó y hasta la fecha de pago real y efectivo

de los mismos según el artículo 305 del Código General del Proceso (Archivo 001 del expediente digitalizado).

ANTECEDENTES

El día 12 de septiembre de 2022, JAIME IGNACIO CORREA VASQUEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN (Proceso Verbal – Resolución Contrato Radicado 2018-00062) en contra de SOCIEDAD ALEJANDRIA SILVESTRE S.A.S., ALVARO FRANCO RESTREPO, JOSE LEONEL FRANCO RESTREPO y EVA CRISTINA FRANCO DE SANCHEZ, a fin de que libre mandamiento de pago por las costas procesales e intereses moratorios legales a la tasa máxima legal causados desde fecha de ejecutoria de auto que los fijo y hasta la fecha de pago real y efectivo de los mismos.

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados y, allí se dispuso ordenar la notificación por estado según como quedó indicado en su parte motiva, cuya ejecutoria quedó en firme a partir del 21 de septiembre de 2022, en razón a ello, la demanda ejecutiva a continuación se ajusta a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso y, se dispuso la notificación por estados de esta actuación, en tanto que la demanda ejecutiva se interpuso dentro del término legal que dispone la mencionada normativa.

Por consiguiente, la parte demandada tenía hasta el 22 de septiembre de 2022 para efectuar el pago de las costas procesales e intereses moratorios legales a la tasa máxima legal, y hasta el 29 de septiembre para proponer excepciones de mérito, sin que hasta la fecha se hayan pronunciado en tal sentido (Archivos 001 y 002 del expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a “la demanda en forma” y a la “capacidad para ser parte”, los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

2.2 LA ACCIÓN EJECUTIVA

En este caso, el acreedor promueve la acción ejecutiva con la finalidad de obtener el pago de las obligaciones contraídas por SOCIEDAD ALEJANDRIA SILVESTRE S.A.S., ALVARO FRANCO RESTREPO, JOSE LEONEL FRANCO RESTREPO y EVA CRISTINA FRANCO DE SANCHEZ, a fin de que librar mandamiento de pago por el pago de las costas procesales e intereses legales causados desde fecha de ejecutoria de auto que los fijó y hasta la fecha de pago real y efectivo de los mismos.

2.3 TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentan las anteriores pretensiones, así:

a) por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS \$57.570.274, por conceptos de costas que fueron aprobadas en el proceso matriz (verbal de resolución de contrato) en providencia del 5 de septiembre de 2022.

b) Por los intereses legales sobre el capital del literal anterior, liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) anual según el artículo 1617 del código civil, este es, causados desde la ejecutoria del auto que aprobó las costas, esto es, a partir del 10 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Desde el punto de vista de los requisitos legales, y al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo de la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, adicionalmente, la obligación que se pretende es exigible de conformidad con el art. 306 del Código General del Proceso.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante. En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: “(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. COSTAS DEL PROCESO

Según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto. Se condenará en costas procesales a la parte demandada, y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.327.958 que corresponde al 4%, conforme al artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la JAIME IGNACIO CORREA VARGAS y en contra SOCIEDAD ALEJANDRIA SILVESTRE S.A.S., ALVARO FRANCO RESTREPO, JOSE LEONEL FRANCO RESTREPO y EVA CRISTINA FRANCO DE SANCHEZ, por los siguientes conceptos:

a) por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$57.570.274), por concepto de las costas que fueron aprobadas en el proceso matriz (verbal de resolución de contrato) en providencia del 5 de septiembre de 2022.

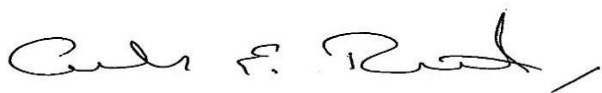
b) Por los intereses legales sobre el capital del literal anterior, liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) anual según el artículo 1617 del código civil, este es, causados desde la ejecutoria del auto que aprobó las costas, esto es, a partir del 10 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta o el remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y tásese por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.327.958 que corresponde al 4% de la condena, conforme al artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

DMRA+
BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO N°180** En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria